REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Acción De Tutela Primera Instancia
*RAD. 110014003003**2024000700***

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Sara Patricia Rivera Morales en su propio nombre y en representación de su hijo menor S.R.M.**[1] contra **Colpensiones y Seguros de Vida Suramericana S.A.** Tramite al que se vinculó a **Comisaria de Familia de Prado Tolima, Luz Mila Yate, Nueva EPS** e **ICBF.**

1. ANTECEDENTES

El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social presuntamente conculcados y solicitó ordenarle a los Fondos pensionales y/o aseguradoras el reconocimiento del 50% en favor del menor S.R.M.

Como fundamentos fácticos expuso la actora en resumen que su padre ERNESTO RIVERA (q.e.p.d.) sufragó los gastos de manutención, atención médica, hospitalizaciones, alimentaciones, cumpleaños, bautizo, escolares, vestuario, de su hijo Samuel Rivera Morales que nació el 1º de agosto de 2010, al punto que vivía en vivía en la casa de aquel con su esposa, e intento registrarlo como beneficiario de la pensión para cuando falleciera, pero no fue aceptado, por ser nieto y no hijo.

Expresó que se acercó a la Comisaria de Familia de Prado Tolima para exponer la posibilidad de que fuera reconocido como hijo de crianza, donde le informaron que sí había posibilidades pero que debía realizar las gestiones post mortem.

Finalmente indicó que es de su conocimiento que la compañera permanente de su padre es beneficiaria de la sustitución pensional en proporción del 50% por su calidad; pero que su hijo también tendría derecho por haber convivido con él; por lo que el 17 de septiembre de 2023 radicó una solicitud de reconocimiento de sustitución pensional en favor de su descendiente ante Seguros de Vida Suramericana, que le ofreció una respuesta negativa tras advertirle que *¨... no procede la sustitución de la pensión percibida en vida por el señor ERNESTO RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.981.069, y quien se encontraba pensionado desde el mes de diciembre de 2006 bajo el contrato de Renta Vitalicia No. 08802000606, en favor del menor...,teniendo en cuenta que los nietos no son beneficiarios de ley, tal y como lo establece el artículo 13 de la ley 797 de 2003...¨(*Sic).

[1] En el presente fallo se utilizarán las iniciales para referirse al menor de edad ac a efectos de proteger la identidad del menor de edad se utiliza

Expresó que también radicó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional ante Colpensiones el 9 de octubre de 2023, pero a la fecha de radicación de la acción de tutela y después de más de dos (2) meses no ha proferido pronunciamiento.

A través de proveído del 16 de enero de los corrientes, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

El apoderado judicial de ***Seguros de Vida Sura*** reclamó la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto, en cuanto dio repuesta a esta tutela informando al interesado que no se puede acceder a su petición, puesto que no es beneficiario, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por medio del cual se modificaron los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 el cual ya le fue aclarado al accionante.

La Comisaria de Familia de Prado Tolima, realizó un resumen de las actuaciones que se han adelantado en esa institución, resaltando que el día 18 de Julio de 2023 la señora Sara Patricia Rivera Morales, solicitó audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia del municipio de Prado con el fin de hacer comparecer a la señora Luz Mila Yate, la cual se cita para el día 27 de julio de 2023 las 9:00 a.m.; a dicha audiencia se presenta la señora Sara Patricia Rivera y el señor JORGE ARIAS YATE hijo de la señora Luz Mila, quien informa que ella no se puede presentar debido a que fu operada recientemente de la vesícula, por tanto se realiza una nueva citación para el día 15 de Agosto de 2023 a las 11:00 a.m., en la cual tampoco se presenta. El día 28 de julio de 2023, la señora LUZ MILA YATE se dirige a Comisaria de familia y argumenta no conocer porque este despacho la cita, y afirma no tener ningún nivel de consanguinidad con el NNA SAMUEL RIVERA MORALES, ya que el menor era nieto de su esposo fallecido el señor ERNESTO RIVERA fallecido el día 27 de mayo de 2023, así mismo la señora manifiesta no contar con ninguna pensión ni ningún tipo de recurso económico suficiente para apoyar al NNA.

Colpensiones informó que mediante Resolución SUB 237571 del 05 de septiembre de 2023, se resolvió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor RIVERA ERNESTO, a partir de 27 de mayo de 2023 con efectos fiscal a partir del 1º de junio de 2023, a favor de YATE LUZ MILA identificado (a) con cedula ciudadanía No. 28879101 en un porcentaje 100.00% en calidad de Cónyuge o Compañera(o) y en cuantía de $5.516.393.

Expuso que también se reclamó sustitución pensional por parte del menor S.R.M. a través de su madre, respecto de la cual se resolvió a través de Resolución SUB338406 de 1 de diciembre de 2023 en la que se indicó la improcedencia de la prerrogativa reclamada por el menor en calidad de nieto del finado, porque los hijos de crianza no están contemplados como beneficiarios de la pensión de Sobreviviente de conformidad con el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Y concluyó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar dicha determinación, dado el trámite preferente y sumario, para lo cual debe acudir a los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que reclamó que se denieguen las pretensiones por ausencia de vulneración.

Nueva EPS, aseveró que el menor S.R.M. se encuentra activo en el régimen subsidiado y reclamó que se denieguen las pretensiones de la demanda constitucional, porque no ha vulnerado ninguna garantía de las invocadas.

ICBF esgrimió que una vez revisado el Sistema de Información Misional – SIM, no se identificaron registros a favor de la señora Sara Patricia Rivera Morales o de su

hijo S.R.M., motivo por el cual, se considera que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, no es el responsable de la vulneración de los derechos alegados.

Las demás partes vinculadas en el asunto con allegaron pronunciamiento alguno pese a que se efectuaron las notificaciones en legal forma, incluso a través de fijación de aviso en la página de la rama judicial, según constancias visibles en archivo 006 del cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

En cuanto a peticiones relacionados con temas como el que ocupa la atención del Despacho la H. Corte Constitucional, que en sentencia T-237 de 2016[2], reafirmó lo jurisprudencialmente decidido en la sentencia SU-975 de 2003, que graficó el cuadro de términos establecidos sobre la materia de la siguiente manera:

Trámite o solicitud	**Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición**	**Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta**
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	**2 meses**	**Artículo 1 de la Ley 717 de 2001**
Indemnización sustitutiva de la pensión de	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003

[2] Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

sobrevivientes		
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, en lo que hace al derecho fundamental de petición el amparo deprecado por la accionante ha de surgir avante respecto de la tutelada Colpensiones, toda vez que, se demostró que la promotora radicó *petitum* deprecando "solicitud sustitución pensional de Ernesto Rivera (Q.E.P.D.), ante esa entidad el pasado 9 de octubre de 2023 con radicado No. 2023-16854129 (Ver archivo 03 Expediente Digital).

Pedimento respecto del cual, Colpensiones en informe rendido a esta judicatura bajo la gravedad de juramento informó y acreditó que procedió a proferir la Resolución No. SUB338406 de 1 de diciembre de 2023 en la que se indicó la improcedencia de la prerrogativa reclamada por el menor en calidad de nieto del finado, tras sustentarle que los hijos de crianza no están contemplados como beneficiarios de la pensión de Sobreviviente de conformidad con el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Determinación que fue adjuntada a la contestación y que se encuentra a disposición de la actora para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

Así las cosas, se concluye que a la fecha no se ha surtido la notificación de la respuesta reclamada por la peticionaria, pues no se allegó constancia alguna que diera cuenta de la notificación de ese acto administrativo por medio del cual se resolvió de fondo la solicitud de sustitución pensional cuya respuesta reclama; de ahí que, como quiera que presupuesto básico del derecho de petición también lo es la notificación al principal interesado, se tutelará dicha garantía constitucional para que el ente accionado Colpensiones continúe con el adelantamiento de la comunicación o notificación de la Resolución No. SUB338406 de 1 de diciembre de 2023, a la dirección documentada en la solicitud para tales efectos.

Lo anterior, toda qué vez reiteradamente la H. Corte Constitucional ha insistido en que *la "solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que "si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho".*[3] (Subrayas fuera del texto)

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

En consecuencia, y de cara a las demás garantías constitucionales invocadas a la

[3] Corte Constitucional Sentencia T- 138 de 201.

seguridad social y a partir de los cuales se depreca que se ordene a Colpensiones a efectos que se ordene ya sea al Fondo Pensional o a la aseguradora también conminada el reconocimiento de la pensión de sustitución proporcional al 50% en favor de su menor hijo, sin que sea menester realizar mayores elucubraciones se concluye la improcedencia de las mismas en virtud del principio de subsidiariedad, pues para esos efecto o para cuestionar la negativa de esa prerrogativa ofrecida por las entidades involucradas Seguros de Vida Suramericana S.A. y/o Colpensiones, para lo cual puede acudir a los mecanismos ordinarios preestablecidos ante la jurisdicción ordinaria laboral en trámite de oralidad, en dicho curso con el agotamiento de todas las etapas procesales correspondientes podrá reclamar los derechos prestacionales a los que cree tener derecho su menor hijo, máxime que tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Recuérdese que la jurisprudencia nacional reiterativamente ha sostenido improcedencia de la acción de tutela para procurar el cumplimiento de providencias judiciales y que la misma *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*, y en caso de que, si exista otro medio, excepcionalmente procederá cuando *"se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Sostiene la H. Corte Constitucional que este perjuicio irremediable *"debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables"*[4]. Concluye la Alta Corporación que *"la acción de tutela es procedente cuando (i) el actor no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver los problemas constitucionales, (ii) existe un mecanismo judicial pero éste no es idóneo o es ineficaz, en cuyo caso las órdenes del juez de tutela son definitivas y, (iii) cuando el actor disponga de otros medios de defensa judicial pero se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en cuyo caso las órdenes del juez de tutela serán transitorias."* (Sentencia T-167 de 2016).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. CONCEDER únicamente el amparo al derecho fundamental de petición a la ciudadana **Sara Patricia Rivera Morales *en su propio nombre y en representación de su hijo menor S.R.M*.**[5] por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, respecto de la accionada **Colpensiones.**

En consecuencia, **ORDENAR a COLPENSIONES** a través de su presidente o Directora de Asuntos Constitucionales, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, comunique a la accionante, con surtimiento de todas las diligencias necesarias para tal fin, la respuesta a solicitud de sustitución pensional que radicó la actora el 9 de octubre de 2023, o de la Resolución No. SUB338406 de 1 de diciembre de 2023, proferido de cara a ese pedimento, a la dirección suministrada por ésta para tales efectos.

---

[4] Sentencia T-225 de 1993

[5] En el presente fallo se utilizarán las iniciales para referirse al menor de edad ac a efectos de proteger la identidad del menor de edad se utiliza

3.2. NEGAR por improcedente, las demás pretensiones de la demanda constitucional y garantías invocadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3.3. NOTIFÍQUESE a las partes lo resuelto por el medio que la secretaría considere más expedito.

3.4. Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm